

INE/CG232/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y LOS CC. PASIANO RUEDA CANSECO Y ENRIQUE CRUZ CANSECO, CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JESÚS CARRANZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/102/2022/VER

Ciudad de México, 27 de abril de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/102/2022/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escritos de queja presentados por el C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de Veracruz.

El uno de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio **OPLEV/SE/DEAJ/193/2022**, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en atención a lo ordenado en el punto **QUINTO** del acuerdo del veinticuatro de marzo del año en curso, dictado dentro del expediente **CG/SE/PES/MORENA/023/2022 y sus acumulados CG/SE/PES/MORENA/034/2022, CG/SE/PES/MORENA/035/2022 y CG/SE/PES/MORENA/036/2022**, por el que da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de cuatro escritos de queja suscritos por el **C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral en el estado de Veracruz, en contra del Partido del Trabajo y los CC. Pasiano Rueda Canseco y Enrique Cruz Canseco, candidatos propietario y suplente a la Presidencia Municipal de Jesús Carranza, al determinar su incompetencia para pronunciarse respecto de los hechos

denunciados al estar relacionados con la materia de fiscalización. Al haberse denunciado hechos que podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; por presuntos egresos no reportados consistentes en la contratación de medios de comunicación, dentro del marco temporal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial siendo los siguientes:

“(…)

ESCRITO DE QUEJA 1

Medio de comunicación digital “NOTI MUNDO XALAPA”

*“...vengo a interponer en tiempo y forma queja **en contra** de los **CC. ENRIQUE CRUZ CANSECO, PASIANO RUEDA CANSECO, AL PARTIDO DEL TRABAJO POR CULPA IN VIGILANDO, Y/O LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, POR VULNERACIÓN EN LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA POR EL USO DESMEDIDO DE RECURSOS ECONÓMICOS UTILIZADO PARA PROMOCIONAR SU IMAGEN.**”*

(…)

HECHOS

(…)

3.- *A pesar de existir un tope en los gastos que los partidos y sus candidatos deben erogar en sus campañas políticas, y una prohibición expresa a los partidos políticos y los candidatos para que, en ningún momento puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, además establece que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

A pesar de ello, los candidatos del partido del trabajo han implementado su campaña política en la contratación de "influencer" y comunicadores locales, como lo he denunciado en anteriores quejas presentadas, sin embargo, en esta ocasión

optaron por la contratación en el espacio del periódico **"Noti mundo Xalapa"** como se aprecia en el siguiente enlace electrónico de la red social Facebook:

- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=423486049545903&id=110610044166840

En donde se compartió la siguiente nota:



De esta manera el partido del trabajo y sus candidatos denunciados infringen nuestra constitución y sus leyes reglamentarias en la materia, al respecto conviene precisar que el artículo 41 apartado A de nuestra carta magna establece que:

[Se transcribe artículo]

Del párrafo constitucional se desprende que son sujetos obligados de la disposición antes descrita, cualquier persona física o moral; ciudadanos y sus organizaciones; aspirantes, precandidatos, y candidatos: partidos políticos: agrupaciones políticas: observadores y sus organizaciones: servidores públicos y autoridades: notarios públicos: extranjeros: concesionarios y permisionarios: organizaciones sindicales, laborales o patronales o con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes: ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (SUP-RAP-148/2009) 2. Los sujetos obligados a cumplir con la normatividad electoral, son tanto el concesionario de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2022/VER**

televisión abierta como el concesionario de televisión restringida (SUP-RAP-111/2011 y acumulado).

Por otro lado, propaganda política se le definen como el conjunto de escritos, publicaciones imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007. SUP-RAP-198/2009 y SUP RAP-220/2009 y acumulados).

La propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político [Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

Es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción. cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007. SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

Ahora bien, la palabra contratar y adquirir deben entenderse de la siguiente manera:

"Contratar corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente da derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir modificar o extinguir derechos y obligaciones (SUP-RAP-234/2009).

*"Adquirir", aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: llegar a tener cosas, lograr o conseguir algo (SUP-RAP-234/2009). La interpretación del término adquirir debe entenderse como encaminada a la restricción del acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral." (SUP-RAP 234/2009, SUP-RAP-0280/2009. SUP-RAP-0022/2010, SUPRAP-0082/2010, SUP RAP-0273/2010. SUP-RAP-0111/2011, SUP-RAP-126/2011, SUP-RAP0127/2011 y SUP-RAP-0447/2011)". El presupuesto de la norma constitucional, relacionado con la contratación de propaganda, aunque supone la existencia de un acto bilateral de voluntades, en modo alguno erradica la posibilidad de que la difusión de los mensajes provenga de algún acto unilateral, ni releva de responsabilidad a las concesionarias o permisionarios de radio y televisión (SUP-RAP-201/2009. SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP 213/2009, acumulados). **Aunque no se cuente con una prueba que pueda acreditar la existencia material de un contrato o convenio previo en el***

que las partes se hubieren comprometido a promover electoralmente y de manera positiva la imagen de un candidato, otorgándole mayores espacios y coberturas en los programas de televisión, con el objeto de beneficiarlo posicionando su imagen ante el electorado, de los indicios derivados de las pruebas aportadas es factible demostrar que existió una adquisición indebida de tiempos en radio y televisión (SUP-RAP-22/2010).

Finalmente, la libertad de expresión del que goza el periódico "Noti mundo Xalapa" no es limitada, sino que, en materia política la libertad de expresión en su modalidad de propaganda debe armonizarse con el derecho a la igualdad política (derecho a ser votado y de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos de elección popular) y el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como el reconocimiento de la dignidad de la persona (SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y SUP JRC180/2005, acumulado).

(...)

PRUEBAS.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el instrumento de la Oficialía Electoral, que se genere con motivo de la verificación y certificación del enlace aportado en los hechos de la presente queja. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de las narraciones vertidas y relacionados con los hechos 1, 2 y 3 de este escrito.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficien al Partido que represento y sirvan para sustentar los hechos alegados por el suscrito en la presente queja.

ESCRITO DE QUEJA 2

Medio de comunicación digital "LA NIGUA"

"...vengo a interponer en tiempo y forma queja en contra de los CC. ENRIQUE CRUZ CANSECO, PASIANO RUEDA CANSECO, AL PARTIDO DEL TRABAJO POR CULPA IN VIGILANDO, Y/O LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, POR VULNERACIÓN EN LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA POR EL USO DESMEDIDO DE RECURSOS ECONÓMICOS UTILIZADO PARA PROMOCIONAR SU IMAGEN.

(...)

HECHOS

(...)

3.- A pesar de existir un tope en los gastos que los partidos y sus candidatos deben erogar en sus campañas políticas, y una prohibición expresa a los partidos políticos y los candidatos para que, en ningún momento puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, además establece que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

A pesar de ello, los candidatos del partido del trabajo han implementado su campaña política en la contratación de "influencer" y comunicadores locales, como lo he denunciado en anteriores quejas presentadas, sin embargo, en esta ocasión optaron por la contratación en el espacio del periódico "**La Nigua**"²² como se aprecia en el siguiente enlace electrónico de la red social Facebook:

- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=4955603704521101&id=253607161387469

En donde se compartió la siguiente nota:



De esta manera el partido del trabajo y sus candidatos denunciados infringen nuestra constitución y sus leyes reglamentarias en la materia, al respecto conviene precisar que el artículo 41 apartado A de nuestra carta magna establece que:

[Se transcribe artículo]

²² <https://www.facebook.com/LaNigua/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2022/VER**

Del párrafo constitucional se desprende que son sujetos obligados de la disposición antes descrita, cualquier persona física o moral; ciudadanos y sus organizaciones; aspirantes, precandidatos, y candidatos: partidos políticos: agrupaciones políticas: observadores y sus organizaciones: servidores públicos y autoridades: notarios públicos: extranjeros: concesionarios y permisionarios: organizaciones sindicales, laborales o patronales o con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes: ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (SUP-RAP-148/2009) 2. Los sujetos obligados a cumplir con la normatividad electoral, son tanto el concesionario de televisión abierta como el concesionario de televisión restringida (SUP-RAP-111/2011 y acumulado).

Por otro lado, propaganda política se le definen como el conjunto de escritos, publicaciones imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007. SUP-RAP-198/2009 y SUP RAP-220/2009 y acumulados).

La propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político [Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

Es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción. cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007. SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

Ahora bien, la palabra contratar y adquirir deben entenderse de la siguiente manera:

"Contratar corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente da derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir modificar o extinguir derechos y obligaciones (SUP-RAP-234/2009).

"Adquirir", aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: llegar a tener cosas, lograr o conseguir algo (SUP-RAP-234/2009). La interpretación del término adquirir debe entenderse como encaminada a la restricción del acceso de los

*partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral." (SUP-RAP 234/2009, SUP-RAP-0280/2009, SUP-RAP-0022/2010, SUP-RAP-0082/2010, SUP-RAP-0273/2010, SUP-RAP-0111/2011, SUP-RAP-126/2011, SUP-RAP0127/2011 y SUP-RAP-0447/2011)". El presupuesto de la norma constitucional, relacionado con la contratación de propaganda, aunque supone la existencia de un acto bilateral de voluntades, en modo alguno erradica la posibilidad de que la difusión de los mensajes provenga de algún acto unilateral, ni releva de responsabilidad a las concesionarias o permisionarios de radio y televisión (SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP 213/2009, acumulados). **Aunque no se cuente con una prueba que pueda acreditar la existencia material de un contrato o convenio previo en el que las partes se hubieren comprometido a promover electoralmente y de manera positiva la imagen de un candidato, otorgándole mayores espacios y coberturas en los programas de televisión, con el objeto de beneficiarlo posicionando su imagen ante el electorado, de los indicios derivados de las pruebas aportadas es factible demostrar que existió una adquisición indebida de tiempos en radio y televisión** (SUP-RAP-22/2010).*

Finalmente, la libertad de expresión del que goza el periódico "La Nigua" no es limitada, sino que, en materia política la libertad de expresión en su modalidad de propaganda debe armonizarse con el derecho a la igualdad política (derecho a ser votado y de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos de elección popular) y el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como el reconocimiento de la dignidad de la persona (SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y SUP JRC180/2005, acumulado).

(...)

PRUEBAS.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el instrumento de la Oficialía Electoral, que se genere con motivo de la verificación y certificación del enlace aportado en los hechos de la presente queja. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de las narraciones vertidas y relacionados con los hechos 1, 2 y 3 de este escrito.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Derivada de todo lo actuado, en cuanto benefician al Partido que represento y sirvan para sustentar los hechos alegados por el suscrito en la presente queja.

ESCRITO DE QUEJA 3

Medio de comunicación digital "EL ESPACIO DE ATENEA"

“...vengo a interponer en tiempo y forma queja en contra de los CC. ENRIQUE CRUZ CANSECO, PASIANO RUEDA CANSECO, AL PARTIDO DEL TRABAJO POR CULPA IN VIGILANDO, Y/O LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, POR VULNERACIÓN EN LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA POR EL USO DESMEDIDO DE RECURSOS ECONÓMICOS UTILIZADO PARA PROMOCIONAR SU IMAGEN.

(...)

HECHOS

(...)

3.- A pesar de existir un tope en los gastos que los partidos y sus candidatos deben erogar en sus campañas políticas, y una prohibición expresa a los partidos políticos y los candidatos para que, en ningún momento puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio, televisión, periódico además establece que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

A pesar de ello, los candidatos del partido del trabajo han implementado su campaña política en la contratación de "influencer" y comunicadores locales, como lo he denunciado en anteriores quejas presentadas, sin embargo, en esta ocasión optaron por la contratación en el espacio del periódico **"El Espacio de Atenea"**³ como se aprecia en el siguiente enlace electrónico de la red social Facebook:

- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1382250568855236&id=256114851468819

En donde se compartió la siguiente nota:



³ <https://www.facebook.com/EIEspaciodeAtenea/?refid=52>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2022/VER**

De esta manera el partido del trabajo y sus candidatos denunciados infringen nuestra constitución y sus leyes reglamentarias en la materia, al respecto conviene precisar que el artículo 41 apartado A de nuestra carta magna establece que:

(...)

Del párrafo constitucional se desprende que son sujetos obligados de la disposición antes descrita, cualquier persona física o moral; ciudadanos y sus organizaciones; aspirantes, precandidatos, y candidatos: partidos políticos: agrupaciones políticas: observadores y sus organizaciones: servidores públicos y autoridades: notarios públicos: extranjeros: concesionarios y permisionarios: organizaciones sindicales, laborales o patronales o con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes: ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (SUP-RAP-148/2009) 2. Los sujetos obligados a cumplir con la normatividad electoral, son tanto el concesionario de televisión abierta como el concesionario de televisión restringida (SUP-RAP-111/2011 y acumulado).

Por otro lado, propaganda política se le definen como el conjunto de escritos, publicaciones imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007. SUP-RAP-198/2009 y SUP RAP-220/2009 y acumulados).

La propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político [Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

Es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción. cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007. SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

Ahora bien, la palabra contratar y adquirir deben entenderse de la siguiente manera:

"Contratar corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente da derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir modificar o extinguir derechos y obligaciones (SUP-RAP-234/2009).

"Adquirir", aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: llegar a tener cosas, lograr o conseguir algo (SUP-RAP-234/2009). La interpretación del término adquirir debe entenderse como encaminada a la restricción del acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral." (SUP-RAP 234/2009, SUP-RAP-0280/2009, SUP-RAP-0022/2010, SUP-RAP-0082/2010, SUP-RAP-0273/2010, SUP-RAP-0111/2011, SUP-RAP-126/2011, SUP-RAP-0127/2011 y SUP-RAP-0447/2011)". El presupuesto de la norma constitucional, relacionado con la contratación de propaganda, aunque supone la existencia de un acto bilateral de voluntades, en modo alguno erradica la posibilidad de que la difusión de los mensajes provenga de algún acto unilateral, ni releva de responsabilidad a las concesionarias o permisionarios de radio y televisión (SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP 213/2009, acumulados). **Aunque no se cuente con una prueba que pueda acreditar la existencia material de un contrato o convenio previo en el que las partes se hubieren comprometido a promover electoralmente y de manera positiva la imagen de un candidato, otorgándole mayores espacios y coberturas en los programas de televisión, con el objeto de beneficiarlo posicionando su imagen ante el electorado, de los indicios derivados de las pruebas aportadas es factible demostrar que existió una adquisición indebida de tiempos en radio y televisión** (SUP-RAP-22/2010).

Finalmente, la libertad de expresión del que goza el periódico "El Espacio de Atenea" no es limitada, sino que, en materia política la libertad de expresión en su modalidad de propaganda debe armonizarse con el derecho a la igualdad política (derecho a ser votado y de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos de elección popular) y el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como el reconocimiento de la dignidad de la persona (SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y SUP JRC180/2005, acumulado).

(...)

PRUEBAS.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el instrumento de la Oficialía Electoral, que se genere con motivo de la verificación y certificación del enlace aportado en los hechos de la presente queja. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de las narraciones vertidas y relacionados con los hechos 1, 2 y 3 de este escrito.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficien al Partido que represento y sirvan para sustentar los hechos alegados por el suscrito en la presente queja.*

ESCRITO DE QUEJA 4

Medio de comunicación digital “Faro Digital Noticias”

HECHOS

(...)

3.- A pesar de existir un tope de gastos que los partidos y sus candidatos deben erogar en sus campañas políticas, y una obligación expresa a los partidos políticos y los candidatos para que, en ningún momento puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio, periódico además establece que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

A pesar de ello, los candidatos del partido del trabajo han implementado su campaña política en la contratación de “influencer” y comunicadores locales, como lo he denunciado en anteriores quejas presentadas, sin embargo, en esta ocasión optaron por la contratación en el espacio del periódico “Faro Digital Noticias⁴” como se aprecia en el siguiente enlace electrónico de la red social Facebook:

- https://facebook.com/story.php?story_fbid=1430808657373559&id=366120803842355

En donde se compartió la siguiente nota:

⁴ <https://www.facebook.com/ElFaroDigitalMx/>

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/102/2022/VER



De esta manera el partido del trabajo y sus candidatos denunciados infringen nuestra constitución y sus leyes reglamentarias en la materia, al respecto conviene precisar que el artículo 41 apartado A de nuestra carta magna establece que:

(...)

Del párrafo constitucional se desprende que son sujetos obligados de la disposición antes descrita, cualquier persona física o moral; ciudadanos y sus agrupaciones políticas; observadores y sus organizaciones; servidores públicos y autoridades; notarios públicos; extranjeros; concesionarios y permisionarios; organizaciones sindicales; laborales o patronales o con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (SUP-RAP-148/2009) 2. Los sujetos obligados a cumplir con la normatividad electoral, son tanto el concesionario de televisión abierta como el concesionario de televisión restringida (SUP-RAP_111/2011 y acumulado).

Por otro lado la propaganda política se le define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2022/VER**

distintas candidaturas (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUO-RAP-220/2009 y acumulados).

La propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

Ahora bien, la palabra contratar y adquirir deben entenderse de la siguiente manera:

“Contratar” corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones (SUP-RAP-234/2009).

*“Adquirir” aun cuando también tiene connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: llegar a tener cosas, lograr o conseguir algo (SUP-RAP-234/2009). La interpretación del término adquirir debe entenderse como encaminada a la restricción del acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral. “(SUP-RAP-234/2009, SUP-RAP-0280/2009, SUP-RAP-0022/2010, SUP-RAP-0082/2010, SUP-RAP-0273/2010, SUP-RAP-0111/2011, SUP-RAP-126/2011, SUP-RAP-0127/2011 y SUP-RAP-0447/2011”. El presupuesto de la norma constitucional, relacionado con la contratación de propaganda, aunque supone la existencia de un acto bilateral de voluntades, en modo alguno erradica la posibilidad de que la difusión de los mensajes provenga de algún acto unilateral, ni releva de responsabilidad a las concesionarias o permisionarios de radio y televisión (SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados). **Aunque no se cuente con una prueba que pueda acreditar la existencia material de un contrato o convenio previo en el que las partes se hubieren comprometido a promover electoralmente y de manera positiva la imagen de un candidato, otorgándole mayores espacios y coberturas en los programas de televisión, con el objeto de beneficiarlo posicionando su imagen ante el electorado, de los indicios derivados de las pruebas aportadas es factible demostrar que existió una adquisición indebida de tiempos de radio y televisión (SUP-RAP-22/2010).***

Finalmente, la libertad de expresión del que goza el periódico “Faro Digital Noticias” no es limitada, sino que, en materia de política la libertad de expresión en su modalidad de propaganda debe armonizarse con el derecho a la igualdad política (derecho a ser votado y de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos de elección popular) y el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como el reconocimiento de la dignidad de la persona (SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y SUP-JRC-180/2005, acumulado).

(...)

PRUEBAS.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en el instrumento de la Oficialía Electoral, que se genere con motivo de la verificación y certificación del enlace aportado en los hechos de la presente queja. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de las narraciones vertidas y relacionadas con los hechos 1, 2 y 3 de este escrito.*

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: *En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.*

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficien al Partido que presento y sirvan para sustentar los hechos alegados por el suscrito en la presente queja.*

(...)"

(Fojas de la 1 a la 55 del expediente)

Los elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

- Cinco (5) imágenes.
- Cuatro (4) links de la red social Facebook.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El seis de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/102/2022/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como publicar el acuerdo de referencia en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. **(Fojas de la 56 a la 58 del expediente)**

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El seis de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. **(Fojas 61 y 62 del expediente)**

b) El seis de abril de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. **(Fojas 63 y 64 del expediente)**

V. Notificación de admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de abril de dos mil veintidós, mediante oficio **INE/UTF/DRN/8024/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, la admisión del procedimiento de queja al rubro indicado. **(Fojas de la 65 a la 68 del expediente)**

VI. Notificación de admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El seis de abril de dos mil veintidós, mediante oficio **INE/UTF/DRN/8025/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de queja al rubro indicado. **(Fojas de la 69 a la 72 del expediente)**

VII. Notificación de inicio y emplazamiento al Responsable de Finanzas del Partido del Trabajo en Veracruz.

a) El seis de abril de dos mil veintidós mediante oficio **INE/UTF/DRN/8026/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al partido referido a efecto que en el plazo legal manifestara lo que a derecho conviniera. **(Fojas de la 73 a la 83 del expediente)**

b) Mediante escrito de fecha diez de abril del año en curso, la Titular del área de Finanzas y Fiscalización del Partido del Trabajo en Veracruz, dio atención al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos, se transcribe: **(Fojas de la 84 a la 86 del expediente)**

“(...) Sin embargo se hace mención que dicha nota a la que se refiere el quejoso es una nota de un medio digital (Facebook) y al indagar lo que mencionan en dicha queja nos percatamos que no aparece detalle de quien emite dicha nota y hacia quien va dirigida, hace mención del nombre del suplente a la alcaldía el señor Enrique Cruz Canseco dentro de la nota de las palabras que ha expresado durante el inicio de campaña estando en su

derecho de libertad de expresión, mas no de una entrevista; pero el hecho de que la emisora tomara como referencia fotografías que no son de su autoría ni las palabras de dicho personaje o de algún simpatizante con el partido al que represento, consideramos que más allá de solicitar el registro de un gasto erogado es coartar la libertad de un tercero, ya que dicha emisora no solo hace alusión a palabras de alguien que en este momento representa como suplente por la alcaldía al Partido del Trabajo en el Municipio ya mencionado, sino que también realiza notas hacia otros partidos, por lo que no podríamos tomar como un beneficio hacia nuestro Instituto una nota sin autoría y con fotografías extraídas de otros medios digitales.

Aunado a esto no nos ausentamos de nuestras obligaciones y como lo estipula el artículo 243 de la Ley de Procedimientos de Instituciones y Procedimientos Electorales los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el consejo general en base a este artículo, como podría recaer en el supuesto de un rebase de tope de gastos si cuando fue presentada dicha queja aún no se concluían los registros dentro del sistema de fiscalización como lo marca la ley, y no se ha presentado un informe de gastos.

Hago también mención del artículo 79, sobre el informe de gastos el cual es presentado a la Unidad técnica dentro de los tres días concluido cada periodo de elección, por lo que estando dentro del término para realizar registros, aun no existe un informe concluido de gastos por este Instituto, sin embargo, una vez más reitero la inexistencia de contrato alguno por parte de este Instituto Político o por parte de alguno de los mencionados hacia quien va dirigida la queja.”

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al C. Pasiano Rueda Canseco, candidato a la Presidencia Municipal de Jesús Carranza en el estado de Veracruz Ignacio De La Llave.

a) El seis de abril de dos mil veintidós, mediante oficio **INE/UTF/DRN/8028/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al candidato referido a efecto que en el plazo legal manifestara lo que a derecho conviniera. **(Fojas de la 87 a la 98 del expediente)**

b) A la fecha de emisión de la presente Resolución no emitió respuesta alguna.

IX. Razones y constancias

a) El seis de abril de dos mil veintidós, se hizo constar la búsqueda en la red social de Facebook, del medio de comunicación “**Noti Mundo Xalapa**” con la finalidad de hacer constar la existencia de la publicación, así como que en el espacio en el que fue publicado es un medio de comunicación. **(Fojas de la 99 a la 103 del expediente)**

b) El seis de abril de dos mil veintidós, se hizo constar la búsqueda en la red social de Facebook, del medio de comunicación “**La Nigua**” con la finalidad de hacer constar la existencia de la publicación, así como que en el espacio en el que fue publicado es un medio de comunicación. **(Fojas de la 104 a la 107 del expediente)**

c) El seis de abril de dos mil veintidós, se hizo constar la búsqueda en la red social de Facebook, del medio de comunicación “**El espacio de Atenea**” con la finalidad de hacer constar la existencia de la publicación, así como que en el espacio en el que fue publicado es un medio de comunicación. **(Fojas de la 108 a la 111 del expediente)**

d) El seis de abril de dos mil veintidós, se hizo constar la búsqueda en la red social de Facebook, del medio de comunicación “**Faro Digital Noticias**” con la finalidad de hacer constar la existencia de la publicación, así como que en el espacio en el que fue publicado es un medio de comunicación. **(Fojas de la 112 a la 114 del expediente)**

e) El ocho de abril de dos mil veintidós, se hizo constar la consulta a la biblioteca de anuncios de la red social de Facebook, con el objeto de conocer si dichas publicaciones fueron pagadas en los medios de comunicación digital, así como por parte de los candidatos denunciados. **(Fojas de la 118 a la 124 del expediente)**

X. Acuerdo de Alegatos. El doce de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar al quejoso y los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. **(Fojas 125 y 126 del expediente)**

Se notifica apertura de alegatos al Partido Morena (quejoso)

a) El doce de abril de dos mil veintidós, mediante oficio **INE/UTF/DRN/8027/2022**, se notificó al Representante de Finanzas del Partido Morena, la apertura de la etapa

de alegatos del procedimiento administrativo sancionador de mérito, para que dentro de un plazo de setenta y dos horas presentará los alegatos que considerará conducentes. **(Fojas de la 127 a la 134 del expediente)**

b) A la fecha de emisión de la presente Resolución no emitió respuesta alguna.

Notificación al Partido del Trabajo

a) El seis de abril de dos mil veintidós, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/8026/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó la Representante de Finanzas en el estado de Veracruz la apertura de la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador de mérito, para que dentro de un plazo de setenta y dos horas presentará los alegatos que considerará conducentes. **(Fojas de la 135 a la 146 del expediente)**

b) El once de abril de dos mil veintidós, mediante escrito sin número realizó las manifestaciones que consideró pertinentes.

Notificación de alegatos al C. Pasiano Rueda Canseco, candidato a la Presidencia Municipal de Jesús Carranza.

a) El seis de abril de dos mil veintidós, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/8028/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al candidato incoado la apertura de la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador de mérito, para que dentro de un plazo de setenta y dos horas presentará los alegatos que considerara conducentes. **(Fojas de la 147 a la 159 del expediente)**

b) A la fecha de emisión de la presente Resolución no emitió respuesta alguna.

XI. Cierre de instrucción. El veinte de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. **(Fojas 179 y 180 del expediente)**

XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veintiuno de abril dos mil veintidós, por votación unánime de los Consejeros Electorales, presentes, integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras

Electores Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo.

2.1 Controversia del asunto.

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar si el Partido del Trabajo y sus candidatos

los CC. Pasiano Rueda Canseco y Enrique Cruz Canseco, candidatos propietario y suplente a la Presidencia Municipal de Jesús Carranza, omitieron reportar los gastos incurridos por la contratación de diversos medios de comunicación en el informe de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En razón de lo anterior, deberá establecerse si los hechos controvertidos actualizan la hipótesis siguiente:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado.	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Así, por conveniencia metodológica, se expondrán en primer término los hechos acreditados, y posteriormente analizar si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran compelidos los sujetos denunciados, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

2.2. Hechos acreditados.

A fin de exponer los hechos acreditados, se enlistan los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras adminicularlas.

A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.

A.1. Pruebas técnicas de la especie de ligas electrónicas e inserción de imágenes en su escrito de queja.



El quejoso adjuntó a sus escritos de quejas 5 (cinco) imágenes relacionadas con las publicaciones realizadas los días 10, 12 y 13 de marzo de dos mil veintidós, que se exhibieron mediante cuatro (4) ligas electrónicas, como se muestran a continuación:

Escrito de queja	Muestra del Medio de comunicación y link	Descripción de publicación
Escrito 1	Noti Mundo Xalapa https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=423486049545903&id=110610044166840	Publicación 13 de marzo de 2022 (Noti Mundo Xalapa) Enrique Cruz Canseco, inicia campaña por la alcaldía. *Pasiano Rueda, continúa detenido por autoridades estatales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2022/VER**

Escrito de queja	Muestra del Medio de comunicación y link	Descripción de publicación
		<p>Jesús Carranza, Ver., 12 de marzo, 2022.- A tres días de iniciar la campaña por la presidencia municipal de Jesús Carranza, el candidato suplente por el Partido del Trabajo en Veracruz (PT), Enrique Cruz Canseco, ya que el candidato propietario, Pasiano Rueda Canseco (sigue preso en un penal del estado de Veracruz), lo que no le impide que sea el candidato para esta elección extraordinaria de dicho municipio.</p> <p>Y, a decir del candidato suplente, Cruz Canseco, la gente nos han recibido bien y hemos tenido apoyo en las diferentes localidades de nuestro municipio, cada día la gente se suma a este proyecto, estamos realizando una campaña limpia, sin ataques a los diferentes adversarios de los demás partidos políticos.</p> <p>Apuntó que, en esto tres días, hemos recorrido las localidades: Las Limas, Coapiloyita, Suchilapan, Vista Hermosa, Paraíso, Tecolotepec, Cascajal, Vasconcelos, San Luis, San Marcos, La Candelaria, Río Vista, Madamitas, Zapotal, Modelo, Dos Ríos y Chalchijapan.</p> <p>Dijo que, iniciamos la campaña conforme lo marca el Organismo Público Local Electoral (OPLE), así como con una misa para pedirle a Dios para que nos proteja, la gente está emocionada, pensaron que el partido del trabajo, no iba a tener candidato, nosotros les estamos diciendo que Pasiano Rueda Canseco es el candidato oficial y legal del PT.</p> <p>Expresó que, la gente tiene un sentimiento porque conocen a Pasiano, es muy querido por los pobladores y antemano todo el pueblo de Jesús Carranza, sabe que es inocente de los delitos de cuales lo acusaron, el pasado 28 de febrero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), dio el resolutivo que el delito de ultrajes a la autoridad es inconstitucional y pronto va a salir de la cárcel y va a recorrer las localidades como lo estamos haciendo los integrantes de la planilla, concluyó.</p>
Escrito 2	<p style="text-align: center;">La Nigua</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=4955603704521101&id=253607161387469</p>	<p>Publicación 12 de marzo de 2022 (La Nigua)</p> <p>Xalapa, Ver.- A tres días de iniciar la campaña por la presidencia municipal de Jesús Carranza por parte del candidato suplente del Partido del Trabajo en Veracruz (PT), Enrique Cruz Canseco, ya</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2022/VER**

Escrito de queja	Muestra del Medio de comunicación y link	Descripción de publicación
		<p>que el candidato propietario, Pasiano Rueda Canseco (sigue preso en un penal del estado de Veracruz), aún así eso no impidió que él sea el candidato de esta elección extraordinaria de dicho municipio, a decir del candidato suplente la gente nos han recibido bien y hemos tenido mucho apoyo de los diferentes localidades de nuestro municipio y cada día la gente se suma a este proyecto, estamos realizando una campaña limpia, sin ataques a los diferentes adversarios de los demás partidos políticos....</p>
Escrito 3	<p style="text-align: center;">El Espacio de Atenea</p> <p style="text-align: center;">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1382250568855236&id=256114851468819</p> 	<p>Publicación 10 de marzo de 2022 (El Espacio de Atenea)</p> <p>#EleccionesExtraordinarias #JesúsCarranza</p> <p>Aumentan las adhesiones hacia la candidatura de Pasiano Rueda, (preso político); la gente le brinda su apoyo para la alcaldía de Jesús Carranza +Inicia su campaña con una misa y recorrido en comunidades + "Ni perdón, ni olvido", afirman y votarán por Pasiano, aseguran.</p> <p>En el municipio de Jesús Carranza, en estas elecciones extraordinarias, el candidato de los pobres, Pasiano Rueda Canseco (Preso Político), inició campaña con una misa desde temprana hora, en donde arribó el legislador local del PT, profesor Ramón Díaz,, al igual estuvo el suplente de Pasiano Rueda, maestro Enrique Cruz Canseco.</p> <p>Más tarde, se trasladaron a la localidad las "Limas" en donde los habitantes de esta comunidad se expresaron molestos por la detención de Rueda Canseco y que el sufragio será para el Partido del Trabajo.</p> <p>Después estuvieron en Cuapiloloyita en donde recorrieron casa por casa el equipo de Pasiano Rueda Canseco, siguiendo el recorrido en Suchilapan de López Arias, en tres reuniones, arribando también la Lic. Dinorath de la dirigencia estatal del PT, culminando en el barrio Guadalupano, en la cabecera municipal de Jesús Carranza.</p> <p>De ahí expresaron el apoyo incondicional para Pasiano y uno de los vecinos dijo ante el micrófono que ni perdón ni olvido, que la mejor arma es la credencial de elector y que van a votar por Pasiano.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2022/VER**

Escrito de queja	Muestra del Medio de comunicación y link	Descripción de publicación
Escrito 4	<p style="text-align: center;">Faro Digital Noticias</p> <p>https://facebook.com/story.php?story_fbid=1430808657373559&id=366120803842355</p> <div style="border: 1px solid #ccc; padding: 5px; margin: 10px 0;"> </div> <p style="font-size: small; margin-top: 5px;">https://farodigital.com.mx/enrique-cruz-canseco-inicia.../</p>	<p>Publicación 12 de marzo de 2022 (Faro Digital Noticias)⁵</p> <p>*Pasiano Rueda, continúa detenido por autoridades estatales. Jesús Carranza, Ver. & - A tres días de iniciar la campaña por la presidencia municipal de Jesús Carranza, el candidato suplente por el Partido del Trabajo en Veracruz (PT), Enrique Cruz Canseco, ya que el candidato propietario, Pasiano Rueda Canseco (sigue preso en un penal del estado de Veracruz), lo que no le impide que sea el candidato para esta elección extraordinaria de dicho municipio....</p>

B. Elementos de prueba recabados por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

Derivado de la propia presentación de elementos indiciarios por parte del denunciante, la autoridad fiscalizadora realizó diligencias de obtención de pruebas para acreditar los hechos imputados.

B.1. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en las diversas ligas electrónicas de los perfiles de la red social “Facebook” que a continuación se describen:

Se ingresó a cada uno de los perfiles de la red social “Facebook” de los medios informativos digitales denominados: *Noti Mundo Xalapa, La Nigua, El espacio de Atenea y Faro Digital Noticias*; los resultados encontrados serán parte de análisis en el apartado de *Conclusiones* de la presente Resolución.

⁵ Cabe aclarar que si bien, el quejoso señala que el medio de comunicación se denomina Foro Digital Noticias, lo cierto es, que al verificar el link ofrecido como prueba se advierte que el nombre correcto de dicho medio de comunicación Digital es “Faro Digital Noticias”

B.2 Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en la biblioteca de anuncios de la red social “Facebook” que a continuación se describen:

Se consultó la biblioteca de anuncios de la red social “Facebook” para verificar si existían publicaciones pagadas de los medios informativos digitales denominados: *Noti Mundo Xalapa, La Nigua, El espacio de Atenea y Faro Digital Noticias*, así como de los sujetos incoados, los resultados encontrados serán parte de análisis en el apartado de *Conclusiones* de la presente Resolución.

C. Elementos de prueba ofrecidos por los denunciados.

C.1. Prueba documental privada consistente en el informe rendido por el Partido del Trabajo

La C. Mónica Contreras Méndez, en representación del Partido del Trabajo, informó que las publicaciones se tratan de libertad de expresión, pues las emisoras solo retoman palabras del C. Enrique Cruz Canseco, por lo que manifiesta la inexistencia de contrato alguno por parte de su instituto político o los candidatos denunciados hacia algún medio de comunicación.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones

D.1. Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁶ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario

⁶ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Es menester señalar que las pruebas que en su caso sean ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

También se destaca que dichos enlaces electrónicos y fotografías proporcionados por el quejoso, tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014:

Jurisprudencia 4/2014.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Es por ello que dicho tipo de probanzas deberán administrarse con otros elementos probatorios que generen plena convicción de lo que se pretende demostrar, a fin de generar certeza plena de lo pretendido por el quejoso.

D.2. Conclusiones.

Al haberse expuesto los elementos de convicción que obran en autos, los datos de las pruebas ofrecidas, así como las reglas que fueron aplicadas para su valoración, se exponen las conclusiones a las que arriba esta autoridad.

I. Características de la libertad de expresión e información.

En una Democracia Constitucional, las libertades de expresión e información gozan de una amplia protección para su ejercicio, porque constituyen un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático.

En el orden jurídico nacional, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen:

Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*Artículo 6°. **La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

*Artículo 7°.- **Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.** No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.*

Los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conciben de manera homogénea que tales libertades de la forma siguiente:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

“(…)

Artículo 19

1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
 - a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
 - b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

(…)”

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

“(…)

Artículo 13.

Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. ***Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.***
2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
 - a. *El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
 - b. *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

(…)”

En la perspectiva del sistema interamericano, los derechos a la libertad de expresión e información se conciben como mecanismos fundamentales con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

En el sistema dual que ha confeccionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, que se integra a nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la posición que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha establecido que la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión.

Al efecto, el Tribunal Interamericano ha sostenido que las libertades de expresión e información consagran la libertad de pensamiento y expresión, así como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.

Asimismo, la Sala Superior⁷ ha sustentado que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas.

Por ello, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

Así, en el **marco de los procesos electorales**, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.

Por ello, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre precandidatos, candidatos a cargos públicos mediante elecciones gozan de un nivel especial de

⁷ Véase SUP-AG-26/2010.

protección en el sistema de protección de derechos humanos en el contexto de los comicios, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ ha sostenido que la libertad de expresión, en su vertiente política, constituye una pieza fundamental para el adecuado funcionamiento de la Democracia. Por ello, ha enfatizado sobre la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la Democracia representativa, ya que permite un debate abierto e impulsa el pluralismo político.

En esa línea, nuestro Máximo Tribunal ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una Democracia, mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.

En esa lógica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando:

- a) son difundidas públicamente; y
- b) con ellas se persigue fomentar el debate público.

Por su parte, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque al efecto ha sostenido que, en el marco de un Proceso Electoral, debe privilegiarse la interpretación a favor de la protección y potenciación del discurso político, efectuado entre otros aspectos, en el libre ejercicio de una candidatura a un cargo de elección popular contra las posibles interpretaciones restrictivas de tales libertades y de protección al periodismo.

En esa línea orbita la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocido como la *Colegiación Obligatoria de Periodistas*, donde determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y una función social. Esto porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son

⁸ Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.

verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

Ahora bien, en nuestro orden jurídico electoral convergen una serie de restricciones en el contexto de los procesos electorales, a fin de salvaguardar los principios constitucionales que los inspiran, entre otros, el de **equidad de condiciones** en la participación de los actores políticos en la contienda electoral.

En suma, es dable afirmar que en el bloque de constitucionalidad existe una posición homogénea en el sentido de que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, a fin de generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

II. Uso de redes sociales en procesos comiciales.

La libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información. Así, la Sala Superior⁹ especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Atento a ello, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que, atendiendo al caso en particular, el contenido que se difunde a través de ellas puede y debe ser analizado, a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país.

⁹ A través de la sentencia emitida en el SUP-REP-123/2017.

Inmersos en esa lógica, esta autoridad electoral acoge el criterio emitido por la Sala Superior¹⁰ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones previstas en la normatividad electoral; y, por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Para ello, se vuelve necesario tener en cuenta dos situaciones:

1. **La identificación del emisor del mensaje;** al analizar la conducta se examinará, en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a esta autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, esta autoridad electoral, siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones en una red social, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers, o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa

¹⁰ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, esta autoridad electoral deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad¹¹ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. **El contexto en el que se emitió el mensaje;** es decir, se deberá valorar si corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, esta autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del Proceso Electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que esta autoridad electoral abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un Proceso

¹¹ Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"

Electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que formalmente inicien los comicios.

Además, resulta necesario exponer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para evitar simulaciones de distintos géneros periodísticos que tienen como finalidad encubrir propaganda electoral, éstos deben quedar sujetos a ciertos límites bajo el ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, mismo que resulta aplicable en la tesis CV/2017, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.

Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del Internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.

Por lo tanto, una vez establecido lo anterior, lo procedente es verificar si las publicaciones denunciadas son contrarias a la normatividad electoral.

III. Los responsables¹² de la difusión de las publicaciones denunciadas son páginas orientadas a satisfacer un interés público.

Ahora bien, para determinar si una publicación realizada en Facebook puede constituir una infracción en materia electoral, se requiere analizar el emisor del mensaje. Así, se realizó un examen de la calidad que ostentan cada una de las páginas que fueron materia de denuncia y posteriormente sobre el contexto en el

¹² Noti mundo Xalapa, La Nigua, El Espacio de Atenea y Faro Digital Noticias

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2022/VER**

que se emitió el mensaje. En este sentido, de un análisis realizado a cada una de las páginas, se observó que fueron creados bajo el propósito u objetivo de “periodismo, publicidad, información, noticias y comunidad”, como se detalla a continuación:

Página Web (Facebook)	Propósito de página	Imagen
Noti Mundo Xalapa	Producto/Servicio Periodismo, Publicidad e Información	 Noti mundo Xalapa Producto/servicio
La Nigua	Medio de comunicación/noticias	 La Nigua @LaNigua · Medio de comunicación/noticias
El Espacio de Atenea	Comunidad	 El Espacio de Atenea @ElEspaciodeAtenea · Comunidad
Faro Digital Noticias	Medio de comunicación/noticias	 Faro Digital Noticias @ElFaroDigitalMx · 5 (5 opiniones) · Sitio web de noticias y medios de comunicación

En este sentido, la autoridad fiscalizadora realizó un estudio del contenido que se aloja en cada una de las páginas denunciadas, observando que dicho contenido que se difunde está encaminado a temas de seguridad, política, educación, salud y deportes. Esto es, sirven como un medio de comunicación informativo o con carácter noticioso para la ciudadanía en general, el cual para un mayor abundamiento se dará cuenta en la fracción siguiente.

IV. Análisis al contenido de las publicaciones realizadas por las páginas de los responsables “Noti mundo Xalapa”, “La Nigua”, “El Espacio de Atenea” y “Faro Digital Noticias”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2022/VER**

Bajo este mismo tenor y retomando el criterio establecido por la Sala Superior, como previamente ya fue señalado, se realizará un análisis al contenido de las publicaciones que realizan los medios de comunicación y posteriormente a las publicaciones que fueron materia de denuncia, a fin de determinar la existencia de algún elemento que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos, permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorablemente al candidato propietario el C. Pasiano Rueda Canseco o en su caso al candidato suplente el C. Enrique Cruz Canseco.

Previo a entrar al estudio del presente apartado, debe de señalarse que la red social Facebook cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son: *Publicaciones* (que permite colocar información, imágenes, videos, comentarios o críticas sobre temas que interesen al usuario); *Compartir* (que permite compartir con otros, lo que un tercero ha colocado en su muro virtual) y *Publicaciones promocionadas* (anuncios que se crean a partir de una publicación en la cual incurre un costo por su difusión).

Por lo anterior, como primer punto, la autoridad fiscalizadora realizó una revisión de la “*biblioteca de anuncios*” de la plataforma de comunicación social Facebook, (herramienta que ofrece transparencia publicitaria respecto de los anuncios que están en circulación o inactivos), de los perfiles de las personas responsables que son materia de estudio en la presente resolución, con la finalidad de conocer la existencia de publicaciones promocionadas (pagadas) en beneficio del candidato denunciado o en su caso algún otro actor político, advirtiéndose lo siguiente:

Responsable	Imagen de publicidad pagada	Descripción del contenido
<p style="text-align: center;">Noti Mundo Xalapa</p>		<p>Tal y como se advierte de la imagen no existen anuncios pagados en el medio de comunicación denunciado.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2022/VER**

Responsable	Imagen de publicidad pagada	Descripción del contenido
La Niagua		Tal y como se advierte de la imagen no existen anuncios pagados en el medio de comunicación denunciado.
El Espacio de Atenea		Tal y como se advierte de la imagen no existen anuncios pagados en el medio de comunicación denunciado.
Faro Digital Noticias		Tal y como se advierte de la imagen inserta, se puede visualizar, la existencia de anuncios pagados, sin embargo, ninguno de ellos guarda correspondencia con los hechos denunciados ni con la temporalidad, en la que fueron publicados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2022/VER**

Como es posible advertir, en tres de los cuatro medios de comunicación digital no se advierte el pautado de publicación alguna. Respecto del último medio de comunicación, si bien se puede visualizar la existencia de anuncios pagados, lo cierto es que ninguno es coincidente con los hechos denunciados, ni por la temporalidad, ni por un beneficio a la candidatura denunciada, pues las publicaciones promocionadas (publicidad pagada) corresponden a publicaciones realizadas en el mes septiembre del año 2021 y sobre cuestiones totalmente ajenas a las denunciadas.

Por otra parte, una vez que se constató la inexistencia de publicaciones promocionadas (publicidad pagada) en la red social Facebook, la autoridad fiscalizadora realizó una exhaustiva revisión a las publicaciones realizadas en los perfiles de cada uno de los medios de comunicación que son materia de estudio en la presente resolución, advirtiendo la existencia de diversas publicaciones en beneficio de otros actores políticos, distintos a los sujetos incoados, tales como Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional e incluso se localizaron notas o reportajes informativos respecto a la jornada electoral llevada a cabo en el estado de Veracruz, resultados electorales, así como las preferencias para posibles candidatos a la Presidencia de la República Mexicana para el año 2024.

A mayor abundamiento se insertan algunas capturas de pantalla de los hallazgos localizados:

Responsable	Imagen de publicación	Descripción del contenido
<p>Noti mundo Xalapa</p>		<p><i>“El ejercicio ciudadano debe ser permanente y contagioso para lograr los cambios a favor de la gente.</i></p> <p><i>¡Gran día amigas y amigos!”</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2022/VER**

Responsable	Imagen de publicación	Descripción del contenido
La Nigua		<p><i>“Chiconamel Ver.- Militantes y simpatizantes perredistas del municipio de Chiconamel, así como ciudadanas y ciudadanos externaron este su respaldo al proyecto de unidad que encabeza el profesor Alejandro Sánchez Franco para ser el próximo alcalde de Chiconamel (...)</i></p>
El Espacio de Atenea		<p><i>“Lilly Téllez (PAN), Marcelo Ebrard (Morena), Alfredo Del Mazo Maza (PRI) y Luis Donaldo Colosio Riojas (MC) lideran las preferencias de sus respectivos partidos para competir por la presidencia de México en el 2024.”</i></p>
Faro Digital Noticias		<p><i>“Místicos y Terrenales * Auditoría al PRI de Veracruz en línea con la ruptura del partido con Morena * Encuentran 124 aviadores en el PRI de Marlon * Cirilo Vásquez Parissi puede ser el relevo Marco Antonio Aguirre Rodríguez Desde hace varios días se estaban dando señales de alejamiento entre Morena y lo que queda del PRI, incluyendo la expulsión del exgobernador de Sinaloa, Quirino Ordaz, pero sobre todo el anuncio realizado este 4 de abril de que el</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2022/VER**

Responsable	Imagen de publicación	Descripción del contenido
		<i>PRI votará en contra de la propuesta de reforma eléctrica de Andrés Manuel López Obrador y que presentaran en cambio una iniciativa conjunta con PAN y PRD sobre el particular....”</i>

Como es posible advertir, las publicaciones que realizaron los diversos medios de comunicación se encuentran apegadas a los parámetros constitucionales, pues representan ideas, opiniones e información en beneficio de diversas personas obligadas y no así, a un solo segmento, preferencia por un candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, permitiendo un intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

V. Las publicaciones realizadas por los medios de comunicación “Noti mundo Xalapa”, “La Nigua”, “El Espacio de Atenea” y “Faro Digital Noticias” que beneficiaron a los candidatos denunciados se encuentran comprendidas bajo los estándares de libertad de expresión y/o libertad de prensa.

En esta misma idea y en atención al criterio establecido por la Sala Superior, como previamente ya fue señalado, se realizará un análisis a los contenidos de los mensajes que fueron materia de denuncia, a fin de determinar la existencia de algún elemento que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos, permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorablemente al candidato denunciado.

En este tenor, y como previamente fue señalado, la autoridad fiscalizadora constató que las publicaciones realizadas por los diversos medios de comunicación no ostentaron pago alguno por su difusión, esto en atención a la inexistencia de registros en la *biblioteca de anuncios* de cada uno de ellos, salvo el medio informativo digital denominado “Faro Digital Noticias”. No obstante, tal como se ha señalado, ninguna de las publicaciones pautadas guarda correspondencia con los hechos denunciados ni con la temporalidad en la que fueron publicadas, motivo por el cual se cuenta con la certeza de que las publicaciones realizadas por los medios

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2022/VER**

de comunicación en beneficio del candidato denunciado se tratan de publicaciones que no ostentan gasto alguno por su difusión.

En este tenor, la autoridad fiscalizadora realizó un estudio de las cuatro (4) publicaciones que fueron emitidas en beneficio de los candidatos denunciados, cuyo contenido se describe a continuación:

ID	Medio de comunicación	Muestra	Contenido de publicación
1	<p>Noti Mundo Xalapa</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=423486049545903&id=110610044166840</p>		<p><i>“Enrique Cruz Canseco, inicia campaña por la alcaldía. *Pasiano Rueda, continúa detenido por autoridades estatales.</i></p> <p><i>Jesús Carranza, Ver., 12 de marzo, 2022.- A tres días de iniciar la campaña por la presidencia municipal de Jesús Carranza, el candidato suplente por el Partido del Trabajo en Veracruz (PT), Enrique Cruz Canseco, ya que el candidato propietario, Pasiano Rueda Canseco sigue preso en un penal del estado de Veracruz, lo que no le impide que sea el candidato para esta elección extraordinaria de dicho municipio.</i></p> <p><i>Y, a decir del candidato suplente, Cruz Canseco, la gente nos han recibido bien y hemos tenido apoyo en las diferentes localidades de nuestro municipio, cada día la gente se suma a este proyecto, estamos realizando una campaña limpia, sin ataques a los diferentes adversarios de los demás partidos políticos.</i></p> <p><i>Apuntó que, en esto tres días, hemos recorrido las localidades: Las Limas, Coapiloyita, Suchilapan, Vista Hermosa, Paraíso, Tecolotepec, Cascajal, Vasconcelos, San Luis, (...)</i></p> <p><i>Dijo que, iniciamos la campaña conforme lo marca el Organismo Público Local Electoral (OPLE), así como con una misa para pedirle a</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2022/VER**

ID	Medio de comunicación	Muestra	Contenido de publicación
			<p><i>Dios para que nos proteja, la gente está emocionada, pensaron que el partido del trabajo, no iba a tener candidato, nosotros les estamos diciendo que Pasiano Rueda Canseco es el candidato oficial y legal del PT.</i></p> <p><i>Expresó que, la gente tiene un sentimiento porque conocen a Pasiano, es muy querido por los pobladores y antemano todo el pueblo de Jesús Carranza, sabe que es inocente (...)</i></p>
2	<p>La Nigua</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=4955603704521101&id=253607161387469</p>		<p><i>“Xalapa, Ver.- A tres días de iniciar la campaña por la presidencia municipal de Jesús Carranza por parte del candidato suplente del Partido del Trabajo en Veracruz (PT), Enrique Cruz Canseco, ya que el candidato propietario, Pasiano Rueda Canseco (sigue preso en un penal del estado de Veracruz), aun así eso no impidió que él sea el candidato de esta elección extraordinaria de dicho municipio, a decir del candidato suplente la gente nos han recibido bien y hemos tenido mucho apoyo de los diferentes localidades de nuestro municipio y cada día la gente se suma a este proyecto, estamos realizando una campaña limpia, sin ataques a los diferentes adversarios de los demás partidos políticos....”</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2022/VER**

ID	Medio de comunicación	Muestra	Contenido de publicación
3	<p>El Espacio de Atenea</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1382250568855236&id=256114851468819</p>		<p><i>“Aumentan las adhesiones hacia la candidatura de Pasiano Rueda, (preso político); la gente le brinda su apoyo para la alcaldía de Jesús Carranza</i></p> <p><i>+Inicia su campaña con una misa y recorrido en comunidades</i></p> <p><i>+ "Ni perdón, ni olvido", afirman y votarán por Pasiano, aseguran</i></p> <p><i>En el municipio de Jesús Carranza, en estas elecciones extraordinarias, el candidato de los pobres, Pasiano Rueda Canseco (Preso Político), inició campaña con una misa desde temprana hora, en donde arribó el legislador local del PT, profesor Ramón Díaz, al igual estuvo el suplente de Pasiano Rueda, maestro Enrique Cruz Canseco.</i></p> <p><i>Más tarde, se trasladaron a la localidad de "Limas" en donde los habitantes de esta comunidad se expresaron molestos por la detención de Rueda Canseco y que el sufragio será para el Partido del Trabajo.</i></p> <p><i>Después estuvieron en Cuapiloyita en donde recorrieron casa por casa el equipo de Pasiano Rueda Canseco, siguiendo el recorrido en Suchilapan de López Arias, en tres reuniones, arribando también la Lic. Dinorath de la dirigencia estatal del PT, culminando en el barrio Guadalupano, en la cabecera municipal de Jesús Carranza. De ahí expresaron el apoyo incondicional para Pasiano y uno de los vecinos dijo ante el micrófono que ni perdón ni olvido, que la mejor arma es la credencial de elector y que van a votar por Pasiano.”</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2022/VER**

ID	Medio de comunicación	Muestra	Contenido de publicación
4	Faro Digital Noticias https://facebook.com/story.php?story_fbid=1430808657373559&id=366120803842355		<p><i>Pasiano Rueda, continúa detenido por autoridades estatales.</i></p> <p><i>Jesús Carranza, Ver. & - A tres días de iniciar la campaña por la presidencia municipal de Jesús Carranza, el candidato suplente por el Partido del Trabajo en Veracruz (PT), Enrique Cruz Canseco, ya que el candidato propietario, Pasiano Rueda Canseco (sigue preso en un penal del estado de Veracruz), lo que no le impide que sea el candidato para esta elección extraordinaria de dicho municipio....</i></p>

Los mensajes difundidos por los medios de comunicación y que fueron materia de denuncia fueron analizados, observándose lo siguiente:

- Las publicaciones dan cuenta de manifestaciones realizadas por el candidato suplente como resultado de entrevistas obtenidas por los medios de comunicación, quienes acompañaron al candidato en sus recorridos en las calles del Municipio de Jesús Carranza, así como los señalamientos por parte de dichos medios de información a fin de exponer la calidad que el C. Pasiano Rueda aún se encuentra preso.
- Los medios de comunicación se limitan a exponer lo que fue materia de pronunciamiento por el candidato suplente, no existiendo un llamamiento al voto en su beneficio.
- Las publicaciones fueron difundidas en sus perfiles o páginas de la red social Facebook, sin mediar pago alguno por su difusión.

Por tanto, las características apuntadas resultan suficientes para considerar que, las conductas desplegadas por los medios de comunicación denunciados encuadran dentro de lo que se considera **cobertura noticiosa de un genuino ejercicio periodístico, amparado por las libertades de expresión, información y prensa, más no como una indebida difusión.**

Por lo anterior, debe señalarse que, en relación con los perfiles noticiosos denunciados y los alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo 6º constitucional, mismo que contempla, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente el internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna¹³. Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público.

Resulta necesario señalar que, el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del Proceso Electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en razón de la mecánica en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

Por ende, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, de conformidad con la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 19/2016 de rubro:

“Jurisprudencia 19/2016 LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un

¹³ Ver SUP-REP-55/2015

ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.”

Atendiendo a lo anterior, la libertad de expresión es un pilar de la democracia. Es un derecho humano consagrado en la Constitución, en los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional; y 13 de la Convención Americana. Tratados que, conforme al artículo 133 Constitucional, son Ley Suprema de toda la Unión junto con la Constitución. Por lo que, dentro del género de la libertad de expresión, se encuentra la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7º de la Constitución, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

No es óbice para esta autoridad electoral que los contenidos de las publicaciones realizadas por los diversos medios de comunicación ostentan elementos propagandísticos que benefician al candidato denunciado, como lo son: logotipo de su partido político, propaganda utilitaria, la imagen del candidato en actos proselitistas. Sin embargo, los medios de comunicación en uso de espacio noticioso están en posibilidad de dar cobertura a eventos de cualquier naturaleza, incluido el ámbito político, al considerar que son de importancia para el conocimiento social. De esta forma, el hecho de que informaran a la ciudadanía a través de sus redes sociales sobre la ideología política y propuestas de campaña de los CC. Pasiano Rueda Canseco y Enrique Cruz Canseco, candidatos propietario y suplente a la Presidencia Municipal de Jesús Carranza, no puede estimarse como una infracción a la ley de la materia, ya que como fue expuesto, no se configura un actuar inequitativo o que su difusión ostentara un gasto para sobre exponer la imagen de los candidatos.

Así, en la inteligencia que, conforme al marco convencional y constitucional apuntado, las formas de periodismo, entre ellas, las coberturas noticiosas, no podrán ser objeto de inquisición judicial ni censura, cuando estas reflejen en genuino ejercicio de la libertad periodística de los medios de comunicación por internet, con la finalidad de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático.

Por lo que, respecto de las publicaciones efectuadas en los medios de comunicación señalados por el quejoso, esta autoridad no observa algún ilícito en materia electoral, pues del análisis integral a las publicaciones cotidianas de dichos medios de comunicación se conoció que estas son afines con el derecho de la población a recibir información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial.

Por lo tanto, las publicaciones de los medios de comunicación; “*Noti mundo Xalapa*”, “*La Nigua*”, “*El Espacio de Atenea*” y “*Faro Digital Noticias*”, se consideran libertad de expresión en amparo al ejercicio periodístico.

VI. Insuficiencia probatoria respecto al concepto denunciado “influencers” y comunicadores locales.

Como puede advertirse del estudio a las manifestaciones consignadas en los escritos de queja que nos ocupa, el quejoso señala que los CC. Pasiano Rueda Canseco y Enrique Cruz Canseco realizaron un gasto desmedido de recursos para promocionar su imagen con la contratación de un “influencer” y comunicadores locales. Sin embargo, dicho señalamiento fue vago e impreciso, limitándose a describir o en su caso a exhibir las pruebas que permitieran conocer en grado mínimo indiciario, la existencia de publicaciones, datos de identificación de los ciudadanos o cualquier otro elemento con los cuales la autoridad electoral pudiera determinar una línea de investigación eficaz y necesaria.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los procedimientos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, es decir; la tarea de iniciación e impulso del procedimiento recae normalmente de las partes y no en la autoridad encargada de su tramitación.

Lo anterior, acorde con el principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”; así, por regla general, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, máxime cuando está en curso un Proceso Electoral, en el cual, resulta menester que se determinen las posibles vulneraciones al orden electoral; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión de la autoridad electoral se debe limitar a lo alegado y probado por ellas, sin que tal situación signifique que las autoridades no puedan llevar a cabo algunas diligencias preliminares.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la Jurisprudencia 12/2010. **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE;** el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra alguna persona fiscalizable.

Lo anterior se vincula a que, de no existir elementos probatorios suficientes, la autoridad instructora en todo procedimiento, debe observar la presunción de inocencia de la sujeta incoada, carencia de imputabilidad, ausencia de responsabilidad, de la persona a quien se le instruye la causa en contra¹⁴.

2.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos no reportados

A. Marco normativo egreso no reportado.

La primera hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

¹⁴ Criterio que fue sostenido en la resolución INE/CG859/2018, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha 6 de agosto de 2018. Págs. 72 y 73.

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

(...)”

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante la obtención del voto.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite a su vez, que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a los que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los egresos que realicen, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no reportar los egresos) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos, así como candidatos, atinente a que se deben reportar los ingresos y gastos.

B. Caso concreto.

El análisis a los hechos acreditados en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado denominado *conclusiones*, se acreditó la inexistencia de los gastos denunciados, a partir de la concatenación de los elementos de prueba indiciarios exhibidos por el sujeto incoado y el hallazgo de los registros en la agenda de eventos del candidato.

En razón de lo anterior, y como fue expuesto en el apartado denominado *conclusiones (fracción V.)*, se acreditó que las publicaciones denunciadas que beneficiaron al candidato denunciado alojadas en la red social Facebook de los medios de comunicación “**Noti Mundo Xalapa**”, “**La Nigua**”, “**El espacio de Atenea**” y “**Faro Digital Noticias**”, fueron realizadas bajo el amparo de los principios de libertad de expresión que ostentan las personas físicas, noticieros, medios de comunicación o informativos por Internet, en apego al marco normativo mexicano.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad fiscalizadora a través de diversas razones y constancias, se logró detectar que las mismas corresponden a perfiles de medios de información digital de la red social “Facebook”, cuyo objetivo corresponde a la publicación de información y/o noticias relacionadas con el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y como previamente se enunció se localizaron publicaciones en la misma temporalidad en beneficio de diversos actores políticos que también participaron en la contienda electoral.

Es por lo anterior, que este Consejo General concluye que **el Partido del Trabajo**, así como de los **CC. Pasiano Rueda Canseco y Enrique Cruz Canseco**, candidatos propietario y suplente a la Presidencia Municipal de Jesús Carranza, del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que el presente procedimiento sancionador de queja, debe declararse **infundado**.

3. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para

que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido del Trabajo, así como de los CC. Pasiano Rueda Canseco y Enrique Cruz Canseco, candidatos propietario y suplente a la Presidencia Municipal de Jesús Carranza, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente resolución a las partes a través del Sistema Integral de Fiscalización en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2022/VER**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de 2022, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a falta de exhaustividad, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**